



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02184-2008-PA/TC

LIMA

ZOILA PÉREZ MARTÍNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 24 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zoila Pérez Martínez contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 113, su fecha 11 de marzo de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 5076, y que en consecuencia, se proceda al reajuste de su pensión de jubilación en el equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 23908, con abono de la indexación trimestral automática, los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que a la demandante no le corresponde el beneficio solicitado ya que la pensión de jubilación le fue otorgada cuando aún no había entrado en vigencia la Ley N.º 23908.

El Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 19 de julio de 2007, declara fundada en parte la demanda considerando que el monto de la pensión otorgada a la demandante fue inferior al mínimo correspondiente, asimismo infundada la demanda respecto a la indexación trimestral automática, e improcedente la misma respecto al pago de los intereses legales.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda en todos sus extremos, estimando que la demandante solicitó la aplicación de la Ley N.º 23908, cuando dicha norma ya se encontraba derogada.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 3 de autos, mediante la Resolución N.º 005076, de fecha 6 de febrero de 1989, se otorgó pensión de jubilación a la demandante, a partir del 12 de setiembre de 1987, por la cantidad de I/. 900.00 mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 010-87-TR, que estableció en I/. 135.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima se encontraba establecida en I/. 405.00. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión fue superior al mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908, no le resultaba aplicable. No obstante, de ser el caso, queda a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.
5. Por último, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, en el presente caso se acreditaron 10 años de aportaciones. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 y menos de 20 años de aportaciones.
6. Por consiguiente, al constatar de autos que la demandante percibe la pensión mínima vigente, se advierte que no se ha vulnerado su derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908, en la pensión inicial de la demandante, la alegada afectación al derecho al mínimo vital y al abono de la indexación trimestral.
2. **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908, con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando a salvo el derecho de la demandante, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR